

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., 30 NOV. 2020

Ejecutivo a continuación dentro del radicado: **11001 31 03 023 2018 00500 00**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que los ejecutados **ELBIA MARÍA FONSECA CUPAQUE** y **TAX EXPRESS S.A.**, se notificaron conforme lo dispuesto en artículo 301 del código General del Proceso, quienes por intermedio de su apoderado interpusieron reposición contra el auto que en enero 23 del año en curso, libró la orden de apremio en su contra, la que se decide.

**DEL RECURSO**

Someramente, el inconforme manifiesta que no tienen injerencia al interior del plenario, pues, Tax Expresss S.A en septiembre 19 de 2019 canceló al ejecutante un total de \$ 5.000.000 M/Cte y la señora Elbia María Fonseca Cupaque consignó \$ 2.500.000 M/Cte al actor (*se anexan las evidencias*), por lo tanto, el valor por el cual se ejecutan a los encartados, le corresponde en proporción al señor **JOSÉ OCTAVIO BERMÚDEZ ROJAS**, por lo que se deberá dirigir la ejecución únicamente en su contra.

Como sustento al traslado, la parte actora, precisa que debe ser desestimado el presente recurso, pues el acuerdo de pago de \$10.000.000 M/Cte al que se llegó en la conciliación adelantada en agosto 27 de 2019, es solidaria, toda vez que en ningún momento se aclaró que valor se debía cancelar en proporción por cada ejecutado.

**CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Delanteramente se advierte que no hay mérito para revocar el auto fustigado, pues una vez revisada la diligencia de conciliación adelantada por este despacho en agosto 27 del año inmediatamente anterior (ver folio 289 C – 1), se desprende que **Tax Expresss S.A**, **José Octavio Bermúdez Rojas** y **Elbia María Fonseca Cupaque** se obligaron a cancelar \$10.000.000 M/Cte, en dos contados de \$5.000.000 M/Cte, siendo pagadera la primera cuota en septiembre 27 en la segunda en octubre 27 de ese mismo año, sin haberse especificado que a las personas naturales ejecutadas les correspondía en proporción el pago de \$2.500.000 M/Cte, generándose de tal manera una obligación solidaria, por lo que no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de la pasiva.

Importa precisar que la presencia de uno o varios sujetos intervinientes en las obligaciones derivadas de un mismo contrato, permite identificar que aquellas pueden ser de distintas especies: será única, si la prestación es impuesta a un solo deudor y en favor de un único acreedor; o será

plural si es impuesta a un solo deudor pero en favor de varios acreedores, o a varios deudores en favor de un acreedor, y obviamente que lo será también si recíprocamente aparece un número plural de sujetos activos y pasivos de la obligación.

En torno a las obligaciones plurales, desde el punto de vista de los sujetos, se distinguen a su vez las obligaciones conjuntas, cuyo efecto radica en que en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de cosa divisible, cada uno de los deudores en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo solo tiene para demandar su parte o cuota en el crédito; y las obligaciones solidarias o in solidum que se constituyen cuando se da igual presencia de sujetos plurales que en la conjunta, pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley "puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda".

Tal así se expresó en el artículo 1568 del código Civil:

*"DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".*

(Subrayas en negritas fuera del texto original)

Así las cosas, al existir solidaridad en la obligación contraída mediante conciliación adelantada en agosto 27 de 2019, y al ser el acreedor quien elige a quien o quienes va a ejecutar, habrá de mantenerse el auto objeto de ataque.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**ÚNICO: MANTENER incólume** el proveído que en enero 23 de 2020 libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

